



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y aquellos no incluidos en otros
Grupos***

Subgrupo 12 - Agencias de publicidad

Decreto N° 402/005 de fecha 7/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 402/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Octubre de 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 19 (Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos), Subgrupo 12 (Agencias de publicidad) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 24 de agosto de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el mismo día.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 24 de agosto de 2005, en el Grupo Núm. 19 (Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros Grupos) Subgrupo 12 (Agencias de publicidad), que se publica como Anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILLO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 24 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS

PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS", Subgrupo 12 "Agencias de Publicidad" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Loreley Cóccaro, Lorena Acevedo, y Alejandro Machado, los delegados Empresariales Sres. Julio César Guevara y Cr. Hugo Montgomery y los Delegados de los Trabajadores: Eduardo Sosa, y Alfredo Santos Castro. RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 24 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 24 de agosto del año 2005, POR UNA PARTE: los Sres. Eduardo Sosa y Alfredo Santos Castro en representación de Fueci y POR OTRA PARTE los señores Julio César Guevara y Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad del Grupo 19 Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos, subgrupo 12, Agencias de publicidad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2005: Se acuerdan los siguientes salarios mínimos por categoría, para los trabajadores comprendidos por el **Grupo 19, Servicios profesionales, técnicos,**

especializados y aquellos no incluidos en otros grupos, Sub Grupo 12, Agencias de publicidad, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

APRENDIZ	\$ 3.400.00
CADETE	\$ 3.400.00
LIMPIADOR	\$ 3.400.00
ARMADOR	\$ 4.250.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 4.250.00
RECEPCIONISTA - TELEFONISTA	\$ 4.250.00
OPERADOR FOTOMECANICO	\$ 5.281.47
ASISTENTE DE PRODUCCION	\$ 5.281.47
OPERADOR DE MAQUINARIA CON MEMORIA	\$ 5.281.47
BOCETISTA	\$ 6.191.46
REDACTOR ASISTENTE	\$ 6.191.46
PRODUCTOR DE AUDIOVISUALES	\$ 6.191.46
ASISTENTE DE CUENTAS	\$ 6.191.00
ASISTENTE DE MEDIOS	\$ 6.191.00
JEFE DE TRAFICO	\$ 6.191.00
ASISTENTE DE CONTADURIA	\$ 6.191.00
SECRETARIA	\$ 6.191.00
ILUSTRADOR	\$ 7.465.00
JEFE DE PRODUCCION	\$ 7.465.00
JEFE DE ARTE	\$ 8.587.00
REDACTOR	\$ 8.587.00
EJECUTIVO DE CUENTAS	\$ 8.587.00
JEFE DE MEDIOS	\$ 8.587.00
ENCARGADO DE CONTADURIA	\$ 8.587.00
CREATIVO	\$ 9.831.00
JEFE ADMINISTRATIVO	\$ 10.832.00

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 9.13% por ciento sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2005 (IPC 1/7/04 a 30/6/05, 4.14% x IPC proyectado 1/7/05 a 31/12/05, 2.74 % x recuperación 2 %). En los casos de trabajadores que estén por encima de los mínimos de las categorías y que hubiesen percibido ajustes de salarios en el período comprendido entre el 1º de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, los aumentos porcentuales obtenidos así como la eventual reducción del Impuesto a las Retribuciones Personales resultante de la

aplicación del Decreto 270/004, podrán ser descontados hasta un máximo del 4.14%.

QUINTO: A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entiende por remuneración vigente al 30 de junio de 2005 el salario en efectivo del trabajador así como cualquier otra partida en efectivo que también deberá ser considerada a efectos del correspondiente ajuste. Si existieran partidas en especie por concepto de alimentación también las mismas deberán ser consideradas.

SEXTO: Las partes acuerdan que los trabajadores ingresados en el período 1º de julio 2004 a 30 de junio de 2005, no podrán percibir un incremento salarial superior al que reciban los demás trabajadores (los ingresados antes de dicho período), por aplicación de lo dispuesto en la cláusula cuarta de este convenio.

SEPTIMO: A partir del 1º de enero de 2006 se acuerda, para los salarios en general, un incremento que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

- a) Por concepto de inflación esperada un promedio de:
 - a.1 la evolución del Índice de Precios al Consumo del período 1/7/05 al 31/12/05
 - a.2 el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período 1/1/06 al 30/6/06
 - a.3 los valores del Índice de Precios al Consumo que se ubiquen dentro del rango objetivo de la inflación fijado por el BCU en su última reunión del Comité de Política Monetaria para el período 1/1/06 al 30/6/06; y
- b) Un 2% por concepto de recuperación.

OCTAVO: Las partes acuerdan que en los primeros días del mes de enero de 2006, ni bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre del semestre, volverán a reunirse a efectos de acordar a través de un acta el ajuste salarial que habrá de aplicarse a partir del 1/1/06.

NOVENO: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los dos ajustes que contiene este acuerdo, comparándolos con la variación real del IPC de los doce últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1/7/06.

DECIMO: Los salarios mínimos establecidos en el artículo 3º podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así

como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

Leída, firman de conformidad

